

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120-2015-GM/MM

Miraflores, 20 OCT. 2015

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: Informe N° 38-2015-PPM/MM de fecha 15 de octubre de 2015, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, y el Informe Legal N° 291-2015-GAJ-MM de fecha 16 de octubre de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 000030-2011-SGFC-GAC/MM de fecha 13 de enero de 2011, se sancionó a MAURICIO PÉREZ MARTINOT con multa y medida complementaria de reparación de los daños ocasionados, "Por provocar daños a los inmuebles vecinos o a la vía pública, por faltas en las instalaciones sanitarias" en Calle José Gálvez N° 1164 - Miraflores, infracción prevista en la Ordenanza N° 148-MM con la que se aprobó el Régimen de Sanciones Administrativas vigente en esa oportunidad;

Que, con Resolución N° 040-2011-GAC/MM de fecha 27 de enero de 2011, la Gerencia de Autorización y Control resuelve el recurso de apelación presentado por MAURICIO PÉREZ MARTINOT, declarándolo infundado, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, habiendo culminado el procedimiento en sede administrativa, MAURICIO PÉREZ MARTINOT inicia un Proceso Contencioso Administrativo contra la Municipalidad de Miraflores seguido ante el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima; en el cual, mediante Resolución Número 11 de fecha 20 de setiembre de 2013, se declara fundada la demanda, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 4 de fecha 20 de enero de 2015, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo; y, en consecuencia, se declara nula la Resolución N° 040-2011-GAC/MM de fecha 27 de enero de 2011 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 000030-2011-SGFC-GAC/MM de fecha 13 de enero de 2011, ordenándose que se cumpla con expedir nueva resolución administrativa debidamente motivada, una vez llevada a cabo la inspección ocular solicitada en el escrito de descargo;

Que, de la lectura de las resoluciones judiciales, que se acompañan al Informe N° 38-2015-PPM/MM de la Procuraduría Pública Municipal, se desprende que la instancia judicial, luego de revisar los actuados, ha determinado que se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, lo que implica que en el actuar de la administración existe un vicio de nulidad, al haberle denegado la realización de la inspección ocular solicitada por el demandante, realizando una interpretación restrictiva de los artículos 19-A y 19-B de la Ordenanza N° 148-MM y sus modificatorias, dispositivo municipal que no establece un impedimento expreso respecto a la realización de las inspecciones que se consideren necesarias para esclarecer la verdad de los hechos; indicando también que la conducta infractora atribuida al demandante no ha sido fehacientemente determinada, dado que el inspector, si bien detectó la presencia de hongos, humedad y descascaramiento en la pared del predio del demandante, no ingresó a los predios involucrados, lo que impidió que éste haya podido determinar que las filtraciones y humedad hayan sido provocados desde el predio del demandante, así como que tampoco podría haber determinado si se trataba de filtraciones provocadas por instalaciones de agua o desagüe;

Que, teniendo en cuenta lo señalado con la Resolución N° 11 y la Resolución N° 14 emitidas por el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, la Procuraduría Pública Municipal determina que corresponde dejar sin efecto a nivel administrativo las resoluciones materia del proceso contencioso administrativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuyo artículo 4 se establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)";





Que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, asimismo, de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento, también previsto en el citado artículo: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...)";

Que, según el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 11, numeral 11.2 de la precitada ley: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)";

Que, conforme se desprende del Informe Legal N° 291-2015-GAJ/MM de fecha 16 de octubre de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a lo resuelto en sede judicial, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 000030-2011-SGFC-GAC/MM de fecha 13 de enero de 2011 y de la Resolución N° 040-2011-GAC/MM de fecha 27 de enero de 2011;

Que, asimismo, estando a que el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima ha dispuesto que se cumpla con "expedir nueva resolución administrativa debidamente motivada, una vez llevada a cabo la inspección ocular solicitada en el escrito de descargo efectuado", corresponde disponer la reposición del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MAURICIO PÉREZ MARTINOT, al momento de la evaluación del descargo presentado por éste, debiendo atenderse el pedido de inspección ocular contenido en dicho documento;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "j)" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Sanción Administrativa N° 000030-2011-SGFC-GAC/MM de fecha 13 de enero de 2011 y de la Resolución N° 040-2011-GAC/MM de fecha 27 de enero de 2011, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MAURICIO PÉREZ MARTINOT, al momento de la evaluación del descargo presentado por éste, debiendo atenderse el pedido de inspección ocular contenido en dicho documento, de conformidad con lo ordenado por el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Procuraduría Pública Municipal, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a MAURICIO PÉREZ MARTINOT, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal